RESPVESTA

A ALGVNAS OBIECCIONES, QVE SE HAN PVESTO DE palabra a la Informacion del R. P. Fr. Iuan de la Virgen, acerca del R. P. Vicario de Guadalupe, que quitó el Reverendissimo.



NO he visto hasta aora cosa escrita en cõtra acerca del Parecer, q̃ di en q̃ probé que el Reverendissimo General no pudo sin causa quitar el Vicario, q̃ avia eligido la comunidad, y todo lo demas que está probado en la dicha informacion, y calificada, y aprobada por tantos Doctores, que qualquiera dellos bastava para entender que era verdad, que todo lo que contiene está manifestado la justicia, y lo q̃ se debe hacer; pero por q̃ de palabra se hã puesto algunas dificultades, satisfaré a ellas brevemente, dilatando mas el caso quando a mis manos viniere algo que se oponga a lo escripto

2 ¶ Dicen, que esta causa que sigue el Padre Vicario de Guadalupe electo por la comunidad, no pertenece a la Casa de Guadalupe su defensa, ni al bien comun de la Religion, sino a su proprio interes de querer ser Vicario, y assi la debe dexar por el bien comun de la Religion, y paz de la santa Casa de Guadalupe, quien dice esto poco entiende, y menos ha leido, quando la causa se dice, q̃ pertenece al bien y provecho de la comunidad, o al particular, lea para su desengaño los Doctores in l. civitatib. §. universitatis, ff. de rerum divitio. & in l. civitatib. ff. de legat. 1. Baldus in l. dictantib. Cod de testamenti. num 4 y latamente Ioseph Ludovicus, decis. Lucenci 14. nu. 13. y es asentada cõclusion de todos los Doctores, que *quando agitur de re cuius proprietas, & utilitas est ipsius universitatis ad ipsam universitatem dicitur expectare*. Iuã And. in cap.

 cum

cum Nuntius, n. 4. de testibus, Ancharranus in cap. super eodem tit. num. 5. Ang. in d. l. omnibus num. 2. Felinus in cap. in super de testibus, num. 2. Afflictis decis. 400. num. 7 Heronimus de Monte de finibus regund. quæst. 58. num. 5. Farinatius in praxi, quest. 62. ilat. 17. num. 504. Alexan. cons. 141. num. 9. volum. 1. Mascardus conclus. 1358. num. 3. y 1416. Gama, decis. 98. num. 1. el derecho de elegir Vicario pertenece por ley propria, que es constitucion 16. a la comunidad, y siendo ley de su naturaleza mira al bien comun, y al provecho de la comunidad, y mas siendo acerca de elecciones, como lo notan todos los Doctores, vide Sigism. de electio. dub. 45. pues si el Reverendissimo quitó este derecho a la comunidad sin causa, a ella pertenece esta causa, y esto fue contra la publica utilidad; como lo notó Simancas de catholic. instit. in præs. Hispaniæ, tit. 45 de pœnis, a num. 34. y 35. ibi: *Si aliquid Papa decernat contra publicam utilitatem, ut puta contra patronatus laicorum contra ius eligendi beneficia, seu Sacerdotia patrimonialia, vel quidpiam simile, &c.* Lo mismo tiene Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 208. Salced. in pract. crim. canon. cap. 54. num. 8. y estando este derecho asentado por ley, el Reverendissimo que està sujeto a las leyes lo debe de guardar, y hacer contra, es contra el bien de toda la Religion: pues esta accion puede hacerla en todos los demas Convētos, y alegar que lo puede hacer, y sin causa sino por mera voluntad suya, y mas en el caso q̄ tanto apretò la dicha constitucion, diciendo: *Ni lo pueda el Convento quitar, ni pueda el Vicario renunciar*, y por el mismo caso, que la misma ley le vedó al Vicario, q̄ no pueda renunciar quando esta baco el Priorato, como fue en este caso, ninguno en aquel tiempo le puede quitar el oficio: *quia lex disponens in uno ex correlativis habet, etiam locum in alio.* l. qui condemnare, ff. de re iudicata, l. fin. Cod. de indicta viduetate tollenda, cū cummulatis por Baup. de santo Blasio in suo tract. de correlatib. no puede renunciar; luego nadie le puede quitar el oficio, y la disposicion de la ley es cosa cierta, que no se puede hacer interpretacion, que una misma disposicion diformiter verificetur, l. iam hoc iure de vulga. y lo nota in casu simile. Zazi cōs. 7. y en el caso se verificara: pues no pudiendo renunciar, el Reverēdissimo y mas sin causa

no lo podia quitar, y siendo este derecho de eligir Vicario por ley de la comunidad, y utilidad de la misma comunidad nadie puede negar, que no pertenesca al bien de la misma comunidad, y la conexion, y vinculo que ay entre el Rey, y su Reyno, entre el Prelado y su comunidad es tã grande, q̃ se cõvierten, porq̃ no se puede dar daño cõtra la comunidad, q̃ no sea contra el Prelado, y al contrario, de suerte que el daño, que se hace al Prelado, se hace a la comunidad, y en entrambos casos, *vertitur utilitas publica*, como se colige ex Acth. ut nulli iudic. §. & hoc vero, ibi: *Publicum respicit, inquirat eam; & si quidem non ladatur fiscus, &c.* en el qual texto primero se puso el genero en aquellas palabras: *publicum respicit*, & sequitur enumeratio speciei, ibi: *& quidem non ladatur fiscus, &c.* Lo qual se puso en lugar de exemplo, que no restinge el genero precedente text. optimus in l. quęsitũ 12. § final. ff. de instructo fundo lega. Iacobus Gallus cons. 69. & late Castillo controversiarum, tom. 4. cap. 41. a num. 18. *Quia quoties multa habent eandem rationem licèt de uno tantum fiat mentio videtur fieri exemplariter non restingendi gratia.* Castillo tom. 6. cap. 177. num. 2, Salgado de reten. Bull. cap. 9 1. part. a nu. 15. & sequentibus; pues no se puede negar, que se le ha hecho agravio al dicho Vicario eligido por la comunidad, quitandole el oficio sin ser oído, y sin causa, y por solo esto redunda en daño de la comunidad, y es contra el bien publico, y el Vicario electo para el caso de vacante, y en la Santa Casa de Guadulupe tiene jurisdicion plena, temporal, y espiritual, como le cõcede la Bulla de Benedicto, que se trajo en la primera addicion, que es sacado un tanto del original, que està en la santa Casa de Guadalupe; q̃ la q̃ se trae en los privilegios de la Orden està diminuta.

3 ¶ Y para que se entienda mejor todo lo dicho, y como es cõtra la santa Casa de Guadalupe, el averle quitado sin causa el Vicario que eligiò, es necessario suponer que es cosa assentada en derecho, que toda la jurisdicion espiritual, y temporal se debuelve al Convento muerto el Prior, o aviendo acabado su oficio, & probatur ex cap. Si Episcop' de suplend. nelig. in 6. & alijs iuribus, cap. cum olim de maiorat. & obed. & ibi Glos. vers. cap. & cap. ad abolendam de hereticis, & cap. penult. de suplenda nelig.

in 6. Sanchez in summa lib. 7. cap. 18. num. 10. y 11. y conveniendole al dicho Capitulo assi por derecho comun, como por sus leyes eligir en tal caso Vicario del dicho Convento para la eleccion, q se huviere de hacer, el dicho Vicario electo es su cabeça, y a el passa toda la jurisdiccio temporal, y espiritual, porque ninguna comunidad puede estar sin cabeça, ni ser *Acephalus*, y no estando esta potestad del dicho Vicario electo coartada por sus leyes, como no lo està, tiene todo el poderio que tiene el Prior, como lo notò D. Fr. Antonio Bravo Religioso de la Cartuja, en la declaracion por los estatutos del orden de la Cartuja, num. 157. donde probando doctamẽte, que el Vicario de la Cartuja no puede dàr la profession, por estàr limitada esta potestad por su santo instituto, refiere el privilegio, que tiene la santa Casa de Guadalupe, y el P. Cruz refiere en su Epitome: *Pro tollendis dubijs Vicarius in sede vacante possit omnia, quæ Prior quomodolibet facere poterat, nihil limitando*, y responde, que los Padres Geronimos para en sede vacante hasta que aya Prior, tienen constitucion, que dá al Vicario toda la jurisdiccion, que al Prior competia, y algun Religioso de la Casa de Guadalupe tendria algun escrupulo, y assi aquella Casa impetra pro tollendis dubijs, &c. hasta aqui son palabras deste autor.

4 ¶ Donde siendo cosa cierta, que por derecho comun, y leyes particulares todos los Conventos de la orden de nuestro Padre S. Geronimo tienen accion, y derecho para eligir Vicario quando acaba el Prior, y a el passa todo el poderio; assi en lo temporal, como en lo espiritual, que tiene el Convento, y esto no tiene ninguna duda en la santa Casa de Guadalupe por la Bulla de Benedicto: pues si el Convento eligió Vicario, y se confirmò, y tomò su possession, y sin causa ninguna el Reverendissimo le quitó el oficio, quien puede dudar sino que quitó la accion al Convento, que tenia para eligir, y la anullò sin causa, y al dicho Vicario electo el ius in re, que tenia, y entrambas cosas en perjuycio de la comunidad, y del Vicario electo, y que esta fue manifiesta violencia, porque qualquier mandato, aunque sea del Romano Pontifice, que viene a ser en perjuycio de tercero, *& absque eius citatione, & causæ cognitione tum pati violentiam, & spolium atque*

execu-

executorem suum committere, es comun sentimiento de los Doctores, Chirchovi, tom. 2. commun. opin. lib. 7. tit. 1. num. 329. & ibidem Vivius num. 304. Gozadin. consf. 93. num. 16. Mantica decis. 29. num. 3. & decis. 44. num. 1. Rota per Farinatius, decis. 135. num. 3. & decis. 295. num. 11. part. 2. in recent. Menochius de recuper. posses. remed. 8. num. 20. & in cons. 104. in fine vol. 2. Didacus Perez in l. 1. Glos. 1. tit. 14. lib. 3. ordenament. Francisc. Maldonadus in cons. 164. in fine vol. 2. Lancelotus de attentatis 1. part. cap. 2. num. 89. Azeb. in l. 2. num. 25. cum sequētibus tit. 13. lib. 4. Recop. Mascard. de probat. concl. 489. num. 7. Hondedeus cons. 82. num. 23. vol. 1. Gratianus decis. 110. num. 9. Bernardus Greva. ad pract. Camaræ Imper. lib. 2. concl. 76. Augustin. de Barbosa in collect. ad cap. conquerente 7. de restitut. spoliat. per text. ibi Marius Anton. variarum resolut. lib. 1. resolut. 56. num. 8. & resolut. ult. casu 72. y es comun sentimiento de todos.

6 ¶ Porque aunque sea verdad, que el Romano Pontifice, y el Rey pueda quitar ius tertij por justa causa, esto es por la publica utilidad, esto no tiene lugar, quando el Papa, o el Principe procede sin citacion de parte, Socinus cons. 266. & cons. 164. & cons. 62. vol. 4. Ias. cons. 233. vol. 2. Aymon. Gravet. cons. 50. num. 5. Socinus cons. 27. nu. 20. volu. 3. Curtius Iunius cons. 170. num. 23. & Curtius Senior cons. 20. Abbas in cap. 1. de causa possess. & propiet. Anton. Grabiel commu. opin. tit. de iure quæsito nō tollend. conclus. 3. a num. 7. & 9. y lo mismo es *quando ad præiudicium tertij procedit absque causæ cognitione*, Ruinus cons. 8. volu. 3. sequitur Anton. Grabr. ibidem num. 110. y otros infinitos Doctores, que refiere Mascardus de probat. concl. 275. a num. 18. cum sequentibus, & iterum a num. 27. pues quando concedieramos, que el Reverendissimo tuviera esta facultad, que no tiene, por aver procedido sin citacion de parte, y sin conocimiento de causa todo lo que hizo fue nullo, y asentado, y manifiesto despojo, assi contra la Casa de Guadalupe, como del Vicario q̄ eligió, y por lo menos se debia tener en la memoria lo q̄ el mismo Pontifice confiessa de si: *Minime posse procedere contra in auditam partem*. in cap. 1. de causa posses. & propiet. obrando contra esto el Reverendissimo.

Contra

6 ¶ Contra lo dicho se quieren valer en virtud de una constitucion, que es 13 que dice assi: *El Prior de San Bartholome tenga entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio que a el Capitulo general, y no pueda ser cometido a otro este poderio sino por causa razonable, y en cierto, o en ciertos articulos, y a cierto tiempo de consentimiento del dicho Prior de san Bartholome, y de todos los Difinidores, &c.* Desta cōstituciō quieren inferir si el Prior de S. Bartholome tiene entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio, q̄ tiene el Capitulo general, luego si el Capitulo general puede dispensar en todas las leyes de la Religion, y puede nombrar Vicario para la elecciō, tambien lo puede hacer el Reverendissimo: pues se le cōcede la misma facultad.

7 ¶ Las armas nos ponen en las manos, no solo defensivas, sino ofensivas con lo mismo que alegan. Comete sus vezes la constitucion esta facultad de dispensar al Reverendissimo con las limitaciones referidas, y las demas que veremos. Luego necessariamente *causa cognitio, & expressio pre requiritur*, ut in Concil. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 18. ibi; *causa cognita*, & ses. 14 de reform. cap. 7. ibi, *causa cognita ita ut non valeat*, ex Glos. ult. in fine vel dic, &c. & cap. litteras de cons. prævend. Glos. ult. in principio, in cap. 1 de ætate, & qualit. in 6. Glos. 1. per text. ibi cap. 2. de Sihismat. Menoch. con los demas, que refiere cons. 15. num. 15. Navarro in cons. ult. nu. 4. de simonia. Gutierrez canonic. lib. 1. cap. 19. num. 5. porque quando la dispēsaciō se hace sin causa, no se dice dispēsacion, sino disipacion, como lo pondera Curtius Senior, cons. 19. Aggred num. 6, de la doctrina de san Bernardo, Socinus junus cons. 120 num. 28. vol. 2. y la causa porque en la dispēsacion se requiere conocimiento de causa precisamente, es porque por ella, *vulneratur ius publicum*; Puteus, Rotæ Roman. decis. 3. lib. 2. como refiere Riccius in praxi aurea resolut. 410. num. 3. y cesando la causa cesa la dispēsacion, ita Anchediaconus in cap, 1. per tex. post princip. 55. dist. cap. ult. in fine 77. dist. Glos. in cap. post translationem, verb. cesante de renunt. con los demas autores, que cita, y sigue Riccio resolut. 410. num 8. y expresamente se determina en las anotaciones, y advertencias acerca de las cōstituciones de la dicha orden, en las extravagantes

año

año 1576. y 1594. ibi: *De suerte que las dispensaciones se hagan siempre con conocimiento de causa*, y no aviendo guardado el Reverendisimo esta orden, *si dispensatio vocatur vulnus, quia per eam ius ipsum vulneratur*, cap. ipsa pietas 23. quæst. 4. en el caso propuesto se verifica, aun quando tuviera poder para hacer la dicha dispensacion, que negamos; pues lo que se hizo fue sin conocimiento de causa, sin citacion cótraviniendo no solo ad derecho natural, y comun, sino a sus mismas leyes; y asi esta causa pertenece al bien comun; pues a el se le hizo el daño.

8 ¶ Y si se replicare, que para hacer la dicha dispésacion (que yo llamo despojo; pues fue sin oirle, ni sin conocimiento de causa) le mobiò al Reverendisimo justa causa, està, como està dicho en el num. 5. no se presume, ni en el Papa, ni Principe quando procede sin citacion de parte, ni conocimiento de causa, sino esta debe constar exteriormente, y comprobarse, argumét. tex. in cap. 1. de causa possessionis, & propriet. & in Clement. Pastoralis, §. cęterum de re iudicata, & eorum quæ notantur in l. si forte 8. ff. de Castrensi peculio, l. qui testamentum 27. ff. de probationibus, l. si donatione juncta Glos. C. de colationib. qq. iuribus probatur credédum non esse assertione illius, qui dicit se aliquid facere ex causa quoties agitur de eo, quod libere facere nó potest, vide Altiatus, de præsumpt. regula 3. præsumpt. 8. Menochius de pręsumpt. lib. 2. pręsumpt. 10. Gaitius lib. 2. observat. 58. Faquineus, lib. 8. controvers. cap. 63.

9 ¶ Limita la misma constitucion el poder al Reverendisimo, diciendo: *E no pueda el Prior de San Bartholome revocar las constituciones hechas por el Capitulo general, ni hacer algunas de nuevo, que pertenescan al estado comun de la orden*, y aquella palabra, *no pueda*, no solo, como en otra ocasion se ha dicho, importa necessidad, y lo que se hace en contra es nullo ipso iure, Barbossa de dictionib. dict. 268. num. 3. pero induce obligacion de pecado mortal, Rotta decis. 48. num. 6. part. 2. recent. y por esta misma limitació *las constituciones, &c.* se le veda revocar qualquiera dellas, en particular que pertenesen al estado comun del orden, *verba universalia habent vim dibisivam, & idem efitiunt ac si expressim, & dibisem de singulis casib' métio habita sit.* Morot.

 cons.

conf. 43. num. 19. & sequẽtibus, Marta de clausulis, quæst. 4. clauf. 4. num. 3. ubi num. 4. post Schrador in tract. de feud. part. 10. sess. 5. num. 17. Gratianus discept. foref. cap. 990. num. 15. y siendo constitucion expressa, que el Vicario sea eligido por la comunidad, y la materia de electiones pertenesca a el estado comun de la orden, como todos confiessan no puede el Reverendissimo revocar esta constitucion, y todo lo que se hace es nullo, Bart. in l. 2. ff. de novatio. Aymus conf. 308. num. 6. Ceph. conf. 156. n. 22. Surdus decis. 263. num. 3. & conf. 73. num. 62. lib. 1. porque lo mismo es no pueda revocar las constituciones, q̃ no pueda revocar ninguna dellas, y una cosa es dispensar, y otra revocar.

10 ¶ Y si se dice que no revocò, sino que dispensò, ya queda dicho, que la dispensacion no se puede hacer sin conocimiento de causa, *& ubi utilitas provocat dispensatio laudabilis est. Dico utilitas communis non propria, quia utilitas propria non est fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est*, vide Thom. Cantipr. lib. 1. Apum, cap. 49. ademas que la misma constitucion añadiò. *E para mientes con diligencia, que no sobrepuje el poderio, que le es dado en las dispensaciones que huviere de hacer en las constituciones de la orden, y que no use mal del dicho poderio*, donde diciendo, *poderio en las dispensaciones* hablando la constitucion distintamente, con la qualidad en las dispensaciones, y con distincion desto, solo se debe entender todo el poderio, Albericus de Rosa in l. si quis, in principio testamenti, num. 2. in oppos. 2. ff. delegat. 3. Socinus Iunior cum filio famil, vers. venio ad aparatum glos. num. 46. de leg. Mantic. in tit. de contract. tom. 1. tit. 43. num. 11. Salgado de Reg. proct. 1. part. cap. 1. num. 65. y la palabra, *e para mientes*, no solo es comminatoria de pena, sino que *formam & solemnitatem inducit*, l. de his, & ibi Bart. ff. de trãsact. l. ult. vers. quære an civitas C. de vend. reb. civit. lib. 11. id est nõ aliter facias quia seràs castigado, y assi dice la constitucion, *y si otra cosa hiciere sea penado por el Capitulo general*, y assi el Reverendissimo quãdo pudiera dispensar en la dicha constitucion, avia de ser con conocimiento de causa, y no aviendolo hecho assi, y sin causa legitima para ello, fuera de ser nulla la dicha dispensacion ha ecedido al poderio, que le està concedido por la

dicha constitucion, Gutt. canon. lib. 1. cap. 19. Menoch. cons. 16. num. 15. Fernandez in examine Theolog. moral. part. 1. cap. 6. §. 10. num. 1. y aquella palabra que dice la misma constitucion *con diligencia*, en la accion que hizo el Reverendissimo se comprueba la neligencia: pues para comprobar estas dos cosas, han de concurrir juntamente scilicet, *quod quis potuit facere aliquid, & obligatus non fecit*, Ruinos cons. 52. num. 8. vol. 5. Bart. in cons. 102. & in l. si ahostib. §. fin. ff. solut. matr. y otros q̃ sigue, y refiere Mascard. de probationib. conclus. 1092. num. 5, y estava obligado por la dicha constitucion aguardar la naturaleza de la dispensacion, quando se hace, que es conocimiento de causa, quando se comete esta facultad alguno, y no hacer lo assi no hace lo que ay obligacion; y assi es neligente, en lo qual todos convienen.

11 ¶ Acaba la dicha constitucion, diciendo: *Que si se hallare ser agraviada la tal casa, quiten el tal agravio; mas si el tal agravio pudiera ser sufrido, puedan ser castigados los quexosos, porque nuestra intencion es, que el daño, pequeño, o mediano sea sufrido por el bien de la obediencia*, hasta aqui son palabras de la constitucion, y muy ajustadas a la observancia regular, y rendimiento en ella, es su intento que si el daño es pequeño, o mediano sea sufrido; pero si es grave se quite, no solamente es grave sino gravissimo el quitar la acciõ, y derecho que tiene una comunidad, sin causa, ni conocimiento della, y mas en materia de elecciones, a que tiene accion por expressa ley, como se juzgó pro universitate Boschi Pagani Amendol. in decis. 210. num. 78. de que latamente trata el Doctor Iuan Maria Novarius, en su tratado de gravaminib. donde asienta por cosa cierta, & indubitable, que aquel se dice gravamen grande, y gravissimo, quando el superior quita qualquiera accion, y derecho a alguna comunidad, sin conocimiento de causa, y q̃ es despojo manifiesto, y que està obligada la comunidad a deshacer el tal agravio pena de pecado mortal, y que en este caso se verifica el axioma, que *facto alterius nemo debet pregravari*, l. si quis in suo §. legis, Cod. de in offi. testam. Surd. cons. 173. nu. 48. y el mismo Nobarius, gravam. 24. dice; que quitarle a uno el oficio a que fue electo, ò voz activa, o passiva sin conocimiento de causa, q̃ es pecado

mortal

mortal, y que es agravio grande, Franc. Gisiler. de iure regularium, tit. de appellationibus, Iuan Baptista Valençuela singul. cons. 43. num. 149. veasse a Salgado de Reg. proct. 4, part. cap. 3, num. 16, y esta doctrina, que muchas vezes a canonicado la Rota Romana, decis. 199. & decis. 250. & 258. pues en el caso propuesto el Reverendissimo sin conocimiento de causa cassó la eleccion, que hizo el Convento, a que tenia accion, y el electo sin ser oído le quitaron el oficio, y la voz activa, y passiva: pues no se halló en la eleccion, y fue echado en una carcel muy cruel, luego agravio fue que se hizo grande, assi a la comunidad, como al electo, y que se debe por esta dicha constitucion deshacerse.

12 ¶ Deste agravio que hizo el Reverendissimo assi al Convento de Guadalupe, como al Vicario q avia electo se sigue, que el derecho que tenia la comunidad se junte con el derecho, que tubo el Vicario por la eleccion, y assi no se puede hacer renũciaciõ: *Nec valet in illius per iudicium cuius ius tacite cõplicatum est*, Felin. in cap. cum dilecta 7. de rescriptis, Abb. cap. sinificasti num. 11. de foro compet. Tusco litt. P, cõclus. 759, num. 3. Gaspar Guillelmus in apologia feudali, cap. 8. num. 31, pro quo est optimus tex. in cap. cum tempore 5. de arbitri, dum loquitur in compromisso inter collitigantes, y aunque renuncie uno su derecho, quando redunda en perjuycio iuris alterius, no es valida la tal renunciaciõ, latamente lo prueba Mandelus cons. 74. num. 5. Valençuela, Velasquez num. 86. Novarius in praxi electi. fieri quæst. 7. a num. 15. cum sequentib. sect. 3. donde trae muchos exemplos quando uno puede renunciar su derecho, o privilegio, y asienta por conclus. llana, que quando *illud ius, & privilegium respicit tãtum eius commodum lo puede renunciar, non autem quando respicit etiam commodum alterius, vel publicum*, como lo es el derecho, que tiene la comunidad para eligir, y en el electo por ella, Taburin. in tract. de iure, Abbat. tom. 1, disput. 16. quæst. 3. Sigism. a Bononia in tract. de electione, part. 1. cap. 2. dub. 25. num. 7. Laborius in varijs lucubrationibus, tit. 4. cap. 14. n. 87. Valascus de iure emphit. quęst. 27. num. 19. Cardoso in praxi iudicium vers. ius. num. 5. y es doctrina comun, que entre la comunidad, q

elige

elige, y el electo por ella, *adest connexitas, & complicatio iurium necque est separabile præiudicium* Fuschus de visitat. lib. 2. cap. 20. num. 21. Saravia de ad iunct. iuridict. quæst. 7. num. 8. vide Seraph. decis. 341. num. 7. & Scaccia in tract. de sent. & re iudicata, Glos. 7. quæst. 3. limit. 4. num. 230. el qual extiende esta doctrina para no poder renunciar, *ut procedat in distincte, sivè utilitas ad mista sit publica, sivè sit alterius, & probati*. Bald. & Salicetus num. 4, C. de pact. Abb. in cap. si diligenti, num. 7. de foro competenti, de lo qual se convençe, que el dicho Vicario electo no puede renunciar el derecho, que alcançó por la eleccion, aun quando quisiera, añadiendose a todo esto ser ley expressa, que el dicho Vicario assi electo no puede renunciar, lo qual lo estableciò assi la ley, porque pertenece assi al bien comũ el no poder renunciar en aquel caso; porque quando la ley o el superior obliga a uno a que admita un oficio, y q̃ no lo renuncie mira al bien comun, que assi conviene, y por esta causa puede obligarle, como lo advierten Laverius, Taburinus, Segism. a Bononia citados, de q̃ se cõvẽce, que esto pertenece al bien comun, y no se puede renũciar, y por esso ordenó la ley, que el dicho Vicario no pudiesse renunciar.

13 ¶ De que se sigue, que aviendole quitado el oficio al dicho Vicario electo por la comunidad sin averle oído, ni citado, que fue despojo manifiesto, y es conclusion assentada, que *possessio violenter ablata ante omnem littem est restituenda*, cap. licet de restitut. expoliatorum, & ibi DD. Barbosa, Alagona, Anton. August. collect. decret. lib. 2. tit. 9. cap. 7. & desumitur ex lib. 7. epist. 126. sivé 130 Registri B. Gregorij, y como dice el mismo text. *ante omnem*, esto es *usque ad minimum quadrantem, tam quo ad restitutionem rei, quam quo ad frutus, damna, & interesse*. Rolandus, cons. 53. num. 25. vol. 1. Rota decis. 334. part. 3. diversar. Ant. Grabr. cõmun. tit. de restitutione spoliatorum conclus. 1. num. 11. y 19. Menoch. cons. 758. in fine, Surd. cons. 166. num. 1. lib. 2. Peregrinus cons. 132, num. 1, & 2, vol. 5, Giurb. decis. 39, lib. 1, Mastril. decis. 198, num. 1, y 2. y decis. 270. num. 7, y 10, & decis. 272, num. 1, y 2.

14 ¶ Y el cap. conquerente eodem tit. expresamẽte determina, *quod spoliatus a iudice nulliter videlicet causæ*

cognitione non præcedente, vel contra iuris formam ante omnia est restituendus, ut per Gratus conf.76.vol.2. Brunus conf. 22.num.2.Rolandus conf.6.num.12.vol.2.Kirchous to. 2.commun.opinio,lib.7.tit.1.num.329. & ibi Vius num. 304.Gozad.conf.39.num.16.Mantica decis.29.num.3. Rota decis 135.num.3.apud Farinati,& decis.139.num.2. & decis.365.num.11.part.1.recent. Menochius remed. 8. recup.num.20.& conf.301.num.45.& 48.Perez l.1.glos. 1.tit.14.lib.3.ordin.Azebedo,l.2.num.25, cum sequentibus,tit.13.lib.4,novæ Recop. Mascardus de probat. conclus.489,num.7.Gratianus decis,110, num. 9,*spoliat enim iudex si nulliter procedat*,Mar.Ant.variarum, lib. 1, resolut. 56.num.8, & resolut.ultima, casu 72. y don Iuan Baptista de la Rea,decis.2.Granatensi,dice tiene esto lugar aunque el oficio sea ad nutum, que si se procede sin conocimiento de causa es despojo violento, y que el despojado debe ser restituido,y es caso de fuerça: pues en nuestro caso el oficio de Vicario en la vacante no es ad nutum,antes con expressa constitucion,que ni el puede renunciar,ni se lo pueden quitar, y asi se vè con evidencia, que fue despojo en que todos los Doctores convienen.

15 ¶ Y siendo este despojo,aunque despues renũciasse,*tunc testes contra eum non sunt recipiendi ante quam restituatur,quia non præsumitur libere renunciase*, como se determina cap.solicite eodem tit.& ibi Barbosa, Alagona, Ximenez,in concord. part.1. vide Guttierrez de iuramento confirmatorio,part.3,cap.19,n.21,cum sequentibus,y en nuestro caso como la renuncia fue despues del despojo, fue nulla,y se le debe de restituir el oficio,Menoch. rem.1 recuper.num.163,& 272,Flaminus lib.3,quęst.5,num.1, y la renuncia fue con miedo,y como se dice in cap.accepta eodem tit.*nullo metu,vel vi coactus,sed espontana*, y en el caso presente es indubitable:pues huvo expressa protesta de parte del Vicario,que lo hacia por miedo, ni contra el despojado, *Exceptio criminis non obstat agenti interdicto unde vi,vel quod vi aut clam.nam talis exceptio non impedit restitutionem,& cognitionem causæ civilis super spolio*,cap.item cum quis,*nam spoliatus non tenetur respondere in causis criminalibus, contra ipsum motis ante restitutionem sibi factam, sive contra ipsum criminaliter agatur, sivè per viam acusationis, sivè*

etiam

etiam per viam inquisitionis, Menoch. remed. 1. recup. nu. 324 y 326. cum sequentibus, Barbosa in d. cap. num. 2. de que se convence, que aqui huvo manifiesto agravio, y despojo, y que al dicho Vicario se le debe debolver a su oficio, y que todo lo que hicieron los Padres Confirmadores fue nulo, y atentado, y por tal se debe de declarar, sin que en esto aya opinion en contra.

16 ¶ Despues deste despojo tan manifiesto, el Vicario que avia nombrado el Reverendissimo era publico percussor de Clerigo, y por tal declarado, porque en la Iglesia avia dado una bofetada a un Clerigo, y el Vicario electo por la comunidad requirió a los Padres Confirmadores del caso, y que no lo podia ser, y los dichos Padres Confirmadores sin hacer caso desto, con todo lo pusieron en la possession, y presidio en el Capitulo, como se dixo en el Papel principal, y lo que alegan aora es decir, que despues de hecha la eleccion, hicieron informacion del caso, y que solo un testigo depuso del caso, y que los demas que examinaron no dixeron nada, y con esto se dã por escusados, y que cumplieron con su obligacion, en contra de lo qual pondremos la doctrina comun de los Doctores.

17 ¶ Cõclusion es asentada entre todos los Doctores, que *excommunicatis non possunt conferri beneficia Ecclesiastica, & collationem non tenet, & qui scienter illis confert, suspenditur a collatione beneficiorum*, cap. postulasti de Clerico excomunic. y procede *etiam in excommunicatione iniusta, dum modo sit rite lata*, ut per Rebuffo hic num. 67, Covarrub. in cap. alma mater, part. 1. §. 7. in fine, Lancelotus de attent. part. 3. cap. 24. q. 3, n. 8, Calderon decis. 1. de præbend. Sairo de censu lib. 2, cap. 5, num. 10, Henriquez in summa lib. 13, cap. 14, §, 11, in coment. litt. A, & cap. 15, §, 2, Ant. Ricciulus in tract. de iure personarum lib. 4, cap. 6, num. 34, lo qual se entiende en qualquier oficio Ecclesiastico, que tẽga alguna jurisdiccion, Vgolinus cap. 13, §, 3. num. 3, & 4. Avila de censu. part. 2, cap. 6, dub. 7, Bonacina eodẽ tract. disp. 2, quæst. 2, punto 4, §, 1, Layman in Theolog. moral. lib. 1, tract. 5, part. 2, cap. 2, num. 7, Valerio Regiln. lib. 32, num. 48, Suarez tom. 5, disp. 13, sect. 1, num. 6, Hurtado de censu. disput. 6, de excõmunic. differen. 3, num. 6,

 vers

verf. nomina e, y esta doctrina procede tambien en la eleccion capitular, cap. per inquisitionem cum alijs similibus de qq. Covarrub. citado dicto §. 7, Barbosa in cap. postulasti de Clerico excommunicat. num. 11, & 12, & 13, y lo mismo es en la postulacion cap. 1, de postulat. Glos. verb. irritas, & in anes de quo Barbosa citado num. 14, y 15.

18 ¶ Y procede esta doctrina etiam si ex cõmunicatus, non sit adhuc denuntiatus: *Quia ad effectum ut non possit obtinere benefitium denunciatio non est de substantia*, cap. Rodulphus, ubi Felin. num. 38. vers. limit. 4. de rescrip. Abb. in cap. postulasti de Clerico excõmunicat. num. 4, Covar. citado §. 7, num. 2, Decius cons. 145, num. 4, Rebuff. cons. 53. num. 6, Rota in placentina benefi. 20, Noviemb. 1613 quæ est apud Farinatium decis. 534, num. 1, par. 1, tom. 2, recent. Barbosa citado num. 7, lo qual se entiende, *etiam si excommunicatus sit ocultus, nam nihilominus collatio, vel ellectio est nulla*, porque quanto a esto no ay ninguna distinciõ Nicolas Garcia, Mendoça, Lesio, Layman, Campanilus, con otros muchos, que sigue, y cita Barbosa num. 8, y procede *etiam si excommunicatus reputetur communi opinione pro absoluto, quia in hac materia, ut excommunicatus sit capax ad obtinendum benefitium veritas prævalet opinioni*, in glos. verb solet in cap. fin. de sentent. excommunic. Abbas in cap. pastoralis, §. verum num. 15. ubi Franchus num. 11, de appellat. Rebuff. cap. postulasti de Clerico excõmunic. num. 61, Cassadus decis. 1. Mar. Alter. lib. 2. disp. 6. cap. 6, Anton Riccilius cap. 6, num. 12, y aunque el dicho descomulgado ignorasse probablemente no estar descomulgado, *quia licet excommunicationis ignorantia valeat ad non incurrendam irrigularitatem, & pœnas statutas illis personis, qui in eo statu aliquid fecerit prohibitum tamen non valet ad aliquẽ havilem faciendum, ad quem est inhavilis per illam*, ita Covar. d. §. 7, num. 4, Lesio dub. 22, num. 117. Squillante, 3, part. num. 71, Barbosa citado num. 9, y todo lo dicho tiene verdad, aunque despues el dicho descomulgado se huviesse absuelto, *quia sequens absolutio non soluet incapacitatem præcedentem, cum in istis expectetur initum*, cap. dudum de ellect. Rebuff. citado num. 50, Covarrub. d. §. num. 2, ver. 7. Suarez citado, sess. 1, ante num. 3, Nicolas Garcia de beneffic. part. 7, cap. 13. num. 8, vide Licius cons. 145. & in cap.

intelleximus num. 3, de iudicijs, Ripa in cap. 1, num, 25. eodem tit.

19 ¶ Donde siendo el dicho Vicario que nombró el Reverendissimo publico percusor de Clerigo, y estando assi declarado, y no aviendo los Padres Visitadores conocido desta causa primero, y aviendo el dicho Vicario presidido en el Capitulo, es cosa indubitable, que fue nulla la eleccion, sin que en esto aya opinion, veasse mi informacion num. 32. y añado a lo dicho, que quando la percusion es en la plaça, o en la Iglesia, aunque sea lebe: *Dicitur atrox iniuriatus propter quod si percusciens non valet per Episcopum absolvi, quia hac percutio non potest dici levis ex quo es notoria*, glos. verb. mutilationem in cap. cum illorum de sentent. excómunic. ubi Abb. num. 9, Iacobo de Graffis in auris decis. part. 1, lib. 2, cap. 49. num. 50, Belletus disquisit. Clericorum, tit. de favore Clerici, canon. §. 3, a num. 36, Bonacina de censuris disp. 4. quæst. 4, punto 5, num. 2, vers. medieris, ademas que una bofetada siempre es grave injuria, aunque no sea en la Iglesia, ni en plaça, vide Belletus citado, y todos los testigos q̃ son diez y seys deponen, que fue notoria la percusion, *& notorium probatur per duos testes*, Clarus §. fin. quæst. 9. vers. quæro, nunc Mascardo de probationib. conclus. 1105. Farinatio in praxi criminal, part, 2, de testib. quæst. 21, num. 109, y solamẽte la fama prueba la excomunicacion, cap. cum desideres §. 2, de sent. excómunicationis, Capel. Theolos. quęst. 700 Decius in cap. pastoralis §. verum num. 5. de appellat. Abbas num. 6. donde el summo Pontifice establece, que *excommunicatum vitandum esse, propter solam famam donec se ipsum compurgaverit*. Y lo mismo consta in cap. illud de Clerico excómunic. ministrant. y lo nota Abbas num. 4, Felinus in cap. prudẽtiam, §. sexta de officio deleg. num. 17, & ibi Baldus num. 2. *Et ad probandum excommunicationem de præsenti sufficit probare excommunicationem de preterito*, decis. Delph. 860. num. 2, Everardus in suis locis legalib. loco de tempore ad tempus, *& excommunicatus, qui fuit præsumitur, etiam hodie excommunicatus, ita habemus a summo Pontifice*, in cap. sicut nobis, ubi Abbas de sent. excómunic. & in cap. proposuit, & ibi glos. de Clerico excómunicato, *& hoc donec probetur absolutio*, Innocẽt. in dicto cap. proposuit

Rota decis. 238, alias 11, tit. de probationibus in antiquis, Decio in cap. post cessioné n. 54, pues cõstando cierto de que el dicho fue publicado por publicó percusor de Clerigo, y consta del proceso el requerimiento, que se hizo desto, es cosa indubitable de que todo lo que se hizo fue nullo, pues no consta de la absolucion de la dicha descomunion, y no obsta la salida que quieren dàr los dichos Padres Confirmadores, diciendo; que despues de la eleccion llamarõ algunos testigos, y q̃ solo uno depuso esto, no obsta porq̃ aunq̃ llamaran todos los testigos, q̃ avian dicho, y ellos variassen en sus dichos, estando ya publico el caso, y publicado por publico percusor de Clerigo, y mandado evitar como tal, no obsta aunque los testigos se desdixesen, ut per Butrius in cap. cum in tuo de testibus, & ibi Felinus num. 4, y 6, Aretinus cõs. 71, num. 1, ademas que siendo preciso el averiguar al principio este articulo, quando dicen que lo hicieron ya se avia acabado su comision: pues estava celebrada la eleccion para que los nombró el Reverendissimo por delegados suyos. Y assi fue nullo todo lo que hicieron despues; cap. in litteris de officio delegati, & ibi Abbas, Franchus, Barbosa, y siendo el caso ya notorio en el dicho Convento, que el tal Religioso que nombró el Reverendissimo por Vicario, avia dado una bofetada en la Iglesia à un Clerigo para evitarlo no ay necessidad de declaracion, ni sentencia, sino que conste del efecto, como todos convienen; vide Facundez in quocumque Ecclesiæ præcepta lib. 2. cap. 5. y constando tan cierto, y mas aviendole intimado el Vicario electo por el Convento, que no acudiesse a los oficios divinos por ser publico percusor de Clerigo, con que este punto queda a mi parecer indubitable, y q̃ la eleccion fue nula.

20. ¶ A las objecciones que un Padre docto, que dice V. Paternidad, ha hecho, son de tan poca consideracion, q̃ es falta de no aver visto mi informacion, y quisiera verlas por escrito para responderle, porque a lo primero que dice, que el Padre Vicario por aver implorado el auxilio de la fuerça Real pecò mortalmente, es falso, y sin fundamẽto, porque el auxilio de la fuerça Real es muy justificado, vea a Zaballos de las fuerças, y a Salgado de retent. Bull. donde con la autoridad de los mas insignes Theologos

prueba

prueba esta verdad, y mi informacion num. 33. y esta opinion esta practicada por personas muy doctas, y de exemplar vida, y aunque ay innumerables exemplos, solo pódre uno. El muy R. P. Fr. Pedro Manrique y Henestrosa Provincial de la Provincia de Andalucia de la Ordẽ de Predicadores, tan conocido por sus muchas letras, y Religion se valió desta fuerça Real, como consta del auto, que proveyeron los señores del supremo Consejo en doce de Iulio de 1639. en su favor, pues quien dirà que en esto pecó mortalmente? sino un juycio apassionado, y arojado a condenar lo que tantos hombres doctos hacen con seguridad de consciencia, que no carece de temeridad el juzgarlo assi, y aqui advierto que la orden de nuestro Padre San Heronimo tiene particular titulo para acudir a su Magestad, que Dios guarde, en los negocios que se le offrezcan: pues aunque todas las Religiones tienen su protector para semejantes casos, esta sagrada Religion no lo tiene, porque la Catolica Magestad de Felipe II. no quiso, diciendo; que los Reyes de España avian de ser sus Protectores en todas las occasiones, que se le ofrecieran, de todo esto se conocerà quan poco fundamento tiene el decir, que pecó mortalmente el dicho Vicario por implorar el auxilio de la fuerça Real.

21 ¶ A lo segundo q̃ dicen, q̃ respondiò q̃ si el Reverendissimo huviesse anulado la eleccion del Vicario, que hizo el Convento, siendo determinada que no lo podia hacer: pero anulandola en qualquiera persona, que estuviera hecha sin nombrarla, que lo pudo hacer, esta proposicion es falsa, y cõtra expresso derecho, porque como emos dicho, *verba universalia habent vim divisibam, & idẽ faciunt ac si expressim, & divisim de singulis casibus mentio habita sit.* vide Gratian. discept. forens. cap. 990. num. 15. y menos se puede justificar esta accion quito a qualquiera que esté electo por Vicario: o quito a fulano, porque para quitar a uno en particular podia entenderse tenia ya conocimiento del sujeto, y que tenia causas para que no lo fuesse; pero a qualquiera de los electos sin nombrar, ni conocer a ninguno, no se puede alegar, que tubo causa para esto, y en esto se vé mas claramente, que quitó sin causa el accion q̃ tenia la Comunidad a elegir. Y pregũto

yo, si el Ordinario dixera revoco todas las licencias de cõfessar que tengo dadas a todos los Frayles sin especificar ninguno, esta revocacion seria valida por no especificar a ninguno en particular? yo sé que se me ha de conceder, q̃ menos justificacion tiene que mandar quito a fulano la licencia, pero siendo esto expresso derecho es cansarme en valde, no lo cito porque el que alega esto lo busque, y quando lo hallare entendera su yerro, y sino lo halla pidiendome la cita, yo la daré con quatro decisiones de la Rota por acompañados, en que conocerá su engaño en esta parte.

22 ¶ Lo tercero, y en que hace mayor fuerça, y le parece que concluye su intento, es con decir, que por un Breve nuevo de la Santidad de Vrbano Octavo, los Religiosos no pueden apelar, y assi el Vicario no lo pudo hacer, tengo para mi que no ha visto mi informacion, que pido que la vea desde el num. 12. hasta el num. 20. inclusive, y se desengañara en esta materia, que quando se le conceda todo lo q̃ pretende no hace nada al intento. Lo primero, porque una cosa es no poder apelar, otra cosa es deponer de la nulidad del acto, que es cosa cierta, que son dos cosas diferentes, *& sic prohibita appellatione non prohibetur de nullitate dici*. como lo notò Bald. in l. 1. Cod. ne licet. provo. Decius in l. 1. num. 6. Cod. debo. possess. 2. tab. Purpu. cons. 342. num. 2. Phi. Franc. in cap. directè infine de appellationib. Cancerio tom. 2. variarum resolut. cap. 2. num. 291. De aqui es, que si la apelacion se debe de hacer dentro de diez dias, *nullitas autem potest deduci usque ad triginta annos*, por ser cosas diversas, Cardi. in Clemét. 1, num. 12, de re iudic. Salius in l. si præses, Cod. quomo. & quar. iu. Franc, in cap. dilecte Baldus in l. data opera colu. 15, vers. quid si banitus, Cod. qui accu. non possef. y en el caso presente se depuso de la nulidad de la eleccion, que hizo el Reverendissimo, quitando al electo sin causa, y aunque esté bedada la apelacion siempre y en todo tiempo se puede deponer de la nulidad del acto por falta de citacion, Alexand. cons. 6, num. 9, lib. 4, Benintend. decis. 73, num. 3, Achill. Personal de adipiscend. possess. num. 23, vers. & iudex tom. 3, part. 2. Menoch. eodem tit. remed. 6. num. 20, infin. Contardus in l. unica, limit. 16, num. 10, C.

side

ſide moment. poſſeſ. Gratianus diſcept. forenſ. tom. 5. diſcept. 950, num. 19. Marquez de commiſ. part. 1. pag. 303. num 83, in ult. impreſ. Ruinus conſ. 1. num. 4 vol. 1, y quādo el Iuez procede ſin conocimiento de cauſa, como fue en nueſtro caſo, aunque eſtè vedado el apelar ſe puede apelar, gloſ. verb. ante ſententiam in fine in cap. ut debitus honor. de appellationibus gloſ. 2, in cap. ex parte 13, de offic. delegat. Menoch. de arbitr. caſu 197, num. 2, cum ſequentibus, con otros muchos Doctores, que cita y ſigue Barboſa de clauſulis, clauſ. 9, num. 15.

23 ¶ Eſta queſtion tocò en proprios terminos Covarrubias in pract. quæſt. cap. 23, num 6, donde diciendo, que en algunas Religiones no ſe permite apelar ex Soto, lib. 5, de iuſt. & iure, quæſt. 6, art. 3, a lo qual reſponde, que en eſte caſo: *Iudex procedere debet citatis his, quos negotium tāgit eorumque defenſionibus auditis, quod iure naturali neceſſarium eſt.* Y procediendo eſta juſtificacion, tiene lugar el no poder apelar; pero no procediendo ſe puede apelar: pues aviendo procedido el Reverendiſsimo ſin citaciō de parte, ni ſin conocimiento de cauſa, quitando un derecho adquirido, es indubitable que ſe puede apelar, no obſtante que eſtè vedada la apelacion. Y conſtando, como en el caſo propueſto conſta del gravamen notorio, que hizo aſsi a la comunidad, como al Vicario electo por ella, no ay ningun Doctor que diga que no ſe puede apelar, no obſtante la prohibiciō, que niegue la apelacion, Lancelot. de attent. cap. 12, limit. 8, num. 28, cum ſequentibus Seraph. de privil. iura. privileg. 64, num. 46, Marquez de cōmiſſ. part. 1, num. 79, Gratianus diſcept. forenſ. tom. 1, cap. 41, num. 17. y tom. 3 cap. 494, num. 2, Tuſco litt. A. concluſ. 400, a num. 5, Gonçalez ad Reg. cancel. gloſ. 9, num. 245. Cenedus quæſt. 45. num. 44, Marta. clauſ. 12, num. 7. lo qual tiene lugar aunque el eſtatuto diga: *omni, & quacumque appellatione remota*, y no ay opinion de ningun Doctor que diga, que ſiendo uno deſpojado ſin ſer oìdo, ni citado que no pueda apelar, y quexarſe del agravio, no obſtante que no pueda apelar, de lo qual conſta clara, y evidētemēte que lo pudo hacer el Vicario, no obſtante qualquier Brebe que aya para no poder apelar.

24 ¶ Y advierto de paſo, que quando el ſuperior

o Principe delega a algun Iuez alguna causa con la clauſula, *appellatione remota non intelligitur ſublata recuſatio illius.* text. eſt clarus in cap. poſtremo in fine de appellat. & ibi Franc. dice; que es notable, claro, y manifieſto el dicho text. y lo notan los Doctores, Gratianus conſ. 134. num. 9 lib. 2, Mandoſ. in addit. ad Cap. alleg. 1. verb. appellat. Lãcelot citado par. 2. cap. 6, num. 3, Iacobus Laurus in tract. de iud. ſuſpect. cap. 2. num. 20. Scacc. de appellat. quęſt. 16 limit 1, num. 89, cum ſequentibus, Marquez de cõmiſ. 1. part. num. 89, Farinat, fragment. criminal. part. 2. num. 22 y otros muchos.

25 ¶ Pero porque eſta materia quede totalmente reſuelta, me parecio tratar de los privilegios que tienen los Padres Predicadores, que ſon los mas apretados en eſta materia. El primero es de Bonifacio IX. en una Bulla, q̃ comiença: *Sacræ Religionis*, dada en Roma a 27 de Abril, año 13, de ſu Pontificado, que la refiere Iuan Baptiſta Cõfectio de privileg. pag. 12. y eſta Bulla ſe halla en el maremagnum de ſu orden fol. 92, pag. 1, & fol. 39, pag. 2, infin, eſte Breve y los demas no prohibe las apelaciones, ſino q̃ ſe hagan gradatim del Prior al Provincial, del Provincial al General, del General al Capitulo General; y deſte al Protector, y del a ſu Santidad, eſte decreto citan las conſtituciones de la orden de nueſtro Padre Santo Domingo fol. 145, y añade la explicacion, y ampliacion, que la ſacra Cõgregacion de Obiſpos y regulares decretó, que manda que ſe guarde la miſma forma fol. 80. y advierte la miſma conſtitucion, que en el Capitulo General celebrado en Roma año de 1589. ſe ordenò una ley del tenor ſiſiguiente: *Nec licèt eiſdem fratribus ab ordinis correctionibus, & punitionibus aliquatem appellare, niſi appellatio gradatim fiat.* El decreto de Bonifacio IX. lo confirmó Leon X. expreſſando de verbo ad verbum el breve de Bonifacio IX. en una Bulla q̃ comiença: *Romani Pontificis*, dada en Roma a 29. de Abril año de 1518, año 6. de ſu Pontificado, q̃ la trae Confectio de privileg. Bulla X. y el maremagnum de la orden de los Predicadores fol. 182, y el Capitulo general de la miſma Orden año de 1560. puſo cenſuras que ſe guardaſſe la dicha Bulla de Bonifacio IX. que las apelaciones ſe hagã gradatim refiere eſte decreto el Maeſtro

Fray

Fray Pedro Martir in sum. constit. par. 4. cap. 13. pag. 382.

26 ¶ Vltimamente la Santidad de Vrbano VIII. diò un Breve a la Religion de San Benito en España, que comiença *Insacra beati Petri*, su data en Roma por el mes de Iulio año de 1624. en el qual expressamente se manda guardar la forma de apelar gradatim, y hablando con el Nuncio de su Santidad, que està en estos Reynos de España, le ordena que no admita semejantes recursos de apelacion, antes los remita a los superiores ordinarios de los dichos Religiosos, y quita la autoridad para que ningun Iuez, ni Comissario, aunque sea el Auditor de las causas del sacro Palacio, y qualquier Cardenal aunque sea Legado a latere, prohibiendo a qualquiera de los referidos, q̃ no conozca de semejantes apelaciones, y se presentò este dicho Breve con una peticion, q̃ hizo el M. R. P. Fr. Pedro Manrique de Henestrosa Provincial de los Predicadores de la Andalucia, y los Señores del Consejo Real por su auto que probeyeron en 18. de Agosto de 1639. mandaron, que el dicho Breve lo viesse el señor Fiscal de su Magestad, y aviendo visto el dicho Breve diò la repuesta del tenor siguiente: *El Fiscal dice que la Bulla presentada trata del govierno, y elecciones de la Religion, y del modo de apelaciones, señalando los grados della, dentro de la misma Religion, hasta q̃ se apele a su Santidad, prohibiendo que los Nuncios de España no puedan conocer en apelacion, y assi lo ha visto para que se mande executar sin perjuycio de qualquiera regalia, o derecho de su Magestad. Madrid, Agosto 17. de* 1639. Y aviendo visto esta repuesta del señor Fiscal, los señores del Consejo Real en 14. de Septiembre del dicho año probeyeron el auto del tenor siguiente: *Que esta Bulla se buelva a la parte del Provincial de la Provincia de la Andalucia para q̃ use della, como le convẽga, lo qual sea sin perjuycio de qualquier regalia, o derecho de su Magestad. Madrid a 14. de Setiembre de 1639.*

27 ¶ De todos estos Breves, y los demas que se pueden traer, consta que nunca se quita la apelacion a los Religiosos, sino que gradatim fiat. y començando por este Breve ultimo de la Santidad de Vrbano VIII. para el intento, quando por comunicacion se quieran aprovechar otras Religiones del, tiene mucha duda. Lo uno porq̃ caso q̃ este sea privilegio, es honeroso y penal, *& privilegia*

odiossa, & pœnalia & inquibus aliqua sunt pœnæ constituta, non veniunt sub privilegiorum communicatione, como lo resuelve por cierto Miranda in Manual. part. 2. quæst. 46. art. 6. cõclus. unica, que latamente prueba. Lo otro porque mirãdo el dicho Breve no tiene palabra que suela a concessiõ, sino todo es mandato, y estatuto penal, y es cierto, que los estatutos Apostolicos para particulares Religiones *non veniunt in communicatione privilegiorum*, y siendo verdad, q̃ por muchos privilegios que ay concedidos a algunos Cõventos, como son los de limpieza, siendo verdad, que por privilegios Pontificios el concedido a un Convento se extiende a toda la Provincia, y orden, no por esso las Bullas de limpieza de sangre, que tienen algunos Cõventos se extienden a otros Conventos, y esto no por otra razon, sino porque es especial estatuto. Los que tiene la Religion de los Predicadores *contra ambientes dignitates per favores sæcularium*; no los participan las demas Religiones, y assi la de San Francisco, San Augustin, y del Carmen, &c tienen sus Bullas particulares que no se extienden, y esta es desta calidad, como della misma consta, a q̃ me remito.

28 ¶ Pero quando le concedamos todo lo que por esta Bulla se puede pretender, y las demas, entramos en la quæstion, si apelar *gradatim est de substantialibus appellationis, vel de accidentalibus*, en la qual questiõ ay asta diferencia entre el derecho civil y canon. q̃ por derecho canonico omisso medio, etiã si Patriarcha sit ut in cap. antiq de privileg. se puede apelar a su Santidad, cap. licet ex suscepto de foro competenti cap. ad Romanam 2. quæst. 6. & cap. si duobus de appellationibus, & cap. solicitudinem, y es doctrina assentada, que prueba Barbosa in cap. dilecti, & 3. de appellationibus num. 3. lo qual no solamente procede quando la apelacion es a su Santidad, sino al Legado Apostolico q̃ asiste en la Provincia, cap. 1. cap. quod transfactionem de officio delegati, Guido Papa decis. 221. n. 5. & decis. 366. num. 49, Vuemus in cap. si duobus num. 2. Balboa cap. inter cętera de appellationibus, num. 8. pero si se apela al Metropolitano omisso Episcopo, no se admite la dicha apelacion, cap. dilecti 66. de appell. Calderin. consf. 1. y 2. de appellat. Abb. consf. 45. lib. 1. pero hablando

 del

del derecho civil, neque ad Principem omisso medio admititur appellatio, l. Imperatores, ff. de appellat. *nam cum gravioribus detineatur negocijs Princips nolunt in prima instantia ad se aditum aperire*, pero en este caso no por esso la apelacion es nula, *sed ei debebit remitti ad quem de iure interponenda erat.* ut in d. l. 1. § si quis, d. l. Imperatoris, ff. de appellat. & ita tenent Baldus, cons. 99, & lib. 3, Castrēsis cons. 194, lib. 2; pero hablando en derecho Real siempre se admite la apelacion omisso medio ad Principem facit, text. in l. 1, tit. 1. lib. 4, Recop. ubi Azeb. n. 39, l. 18, tit. 23. pag. 3. & tex. in l. 14, tit. 18, lib. 4. Recopilat. Dueñas de iurisdict. lib. 2. cap. 1, a num. 35. Guttierrez in pract. lib. 1. cap. 42. y es cosa cierta, que en dos casos se puede apelar omisso medio. El primero es, quando ay costumbre en contrario, como lo nota Silvestro verb. appellat. num. 2, Panormitanus de appellationibus, num. 2, & probatur ex cap. referente de prævend. El segundo, quando la parte contraria no opone la excepcion de omisso medio, porque *no es de substantialibus appellationis appellare gradatim.* Vide Barbosa in cap. dilecti, num. 4, y esta es la doctrina corriente.

29 ¶ Tratando en proprios terminos esta question respecto de los Religiosos, Remigio Escofra opusc. 3, de invaliditate professionis, dub. 25. y 26. y Portel in dub. regula. verb. appellare, num. 3, despues de aver traído una declaracion de los señores Cardenales, en que dice, que el modo de apelar de los Religiosos debe ser gradatim, dice: *At his non obstantibus potest Religiosus omissis illius medijs statim ad Papam, seu Nuntium appellare, ut praxis observat.* Y aunque Duardus in expositione Bullæ cœnæ lib. 2 canone 9. quæst. 37. num. 8, Spadarius in praxi tract. 10. part. 4, cap. 1. num. 3, Perinis de Religioso subdicto, tom. 1. quæst. 1, cap. 20. y otros que citan; y Barbosa in collect. ad cap. dilecti, & 3. de appellationibus, digan que la apelacion aya de ser gradatim; pero todos los Doctores convienen que si el Religioso ha hecho recurso a los Prelados de la orden, y no aviendole desagraviado, o favorecido acudan al Papa, o al Nuncio Apostolico, y lo mismo es si el que agravió es el Prelado superior, que entonces es licito, como lo dice expressamente Fr. Ioseph de Santa Maria in suo tribun. tract. 5, cap. 10, §. 1, num. 3, y se convence

de la doctrina in cap. Metropolitanum 2, queſt. 7. pues ajuſtando todas eſtas dotrinas a nueſtro caſo, porque eſto quede ſin opinion, el dicho Vicario que quitò el Reverēdiſsimo apeló de los delegados del Reverendiſsimo al miſmo Reverendiſsimo; como conſta del proceſſo, y no ſe admitiò la apelacion, ſiendo el miſmo Reverendiſsimo el que agraviò, y no aviendolo oìdo, ni deſagraviado en toda opinion pudo apelar a ſu Santidad, o ſu Nuncio, y eſta apelacion es valida, no obſtante todos los Breves que ay, ni ſe pueden traer, y es pecado mortal no admitir la apelaciòn, como es comun conſentimiẽto de los Doctores, Iuan Valero de differenc. utriuſque iuris, verb. appellatio, differenc 2, num. 2, Navarro in Manuali, cap. 25, num. 13, y 14, Rodriguez in ordine iudiciario, cap. 13, num 3, Miranda de ordine iudic. tom. 2, quæſt. 29, art 7, concluſ. 3, gloſ. in l. qui reſtituere, ff. de re iudic. dõde dice: *Quod quotiescumque Iudex aliquem gravat, & appellationem ipſius non admitit, ſeu aliqua alia via gravamen non removet mortaliter peccat.* y añade la gloſ. *sivè ſit caſus in quo appellare licet ſivè non*, probat argum. deducto ex l. 1, de appellat. & ex cap. ad noſtram eodem tit. y eſtà obligado el Iuez, que no admitió la apelacion a reſtituyr el intereſe, argum. deduct. ex cap. per tuas de ſent. excõm. & ex cap. ſolet eodem tit. in 6. Iuan Valero citado, verb. Iudex, differenc. 3. *Vbi dicit in hoc graviſsime multi peccant, cum obligatione reſtituendi damna cauſata.* Y añade Miranda, que el Iuez no ſolamente peca en no admitir la apelaciõ, ſino en differirla, lo miſmo tienen Valero citado differ. 4, num. 2. ſegun la gloſſ. verb. differens, in cap. cum appellationibus, lib. 6, Abbas in cap. de Priori eodem tit.

30 ¶ Y porque eſta apelacion, que hizo el dicho Padre Vicario, dicẽ que fue extrajudicial: *Quotieſcumque quis vel gravatur vel ſibi gravamẽ inferendũ eſſe timet, ut apparet in ellectionibus præſentationibus, poſſeſsionibus, & alijs ſimilibus.* cap. conſtitutis de appellationibus, cap. concertationi 8. eodem tit. in 6. La qual dicha apelacion extrajudicial ſe puede hacer de dos maneras; *nam aut interpoſita eſt a Iudice extraiudicialiter procedente; vel a privato gravamen inferente,* como lo notò Abb. in cap. cum ſit Romana, num. 20, Decius num. 28, de quo in cap. bonæ memoriæ 51. de appell.

la qual

la qual apelacion extrajudicial *multum operatur*, como lo nota Guido Papa decis.436, num.62, imo que es valida, *facta absque expressione causæ & personæ*, Innocentio in cap. consuluit. de appellationibus, aunque ay obligacion de intimalla intra mensem parti, & iudici. ut in Clementina causam de electione, *& per eam eximitur appellans a iuridictione iudicis a quo sicut si iudicialiter facta fuisset*, como lo tiene Innocentio in cap. dilectus de appelationibus: pero porque la apelacion extrajudicial, *sit quedā provocatio ad causam inchoandam*, cap. cum sit Romana §. si vero de appell. *Non suspendit in totum iuridictionem eius, a quo interponitur sed sólum suspenditur iuridictio respectu illius articuli, a quo appellatum est*, ut resolvit Innocent. in cap. quia propter de ellectione num.3, Francus, in cap. bonæ de appellat. num.30. y 31. y 36. de aqui nace, que algunos Doctores dicen, que la apelacion extrajudicial no se dice propriamente apelacion, ni se comprehēde en el estatuto, q̃ no puedan apelar, por ser disposicion odiossa, ita Nevo. cap. bonæ de appell. n. 41, & ibi Panormit. num. 8.

31 ¶ Pues como el dicho Vicario electo por la comunidad temiesse el gravamen, que le podia hacer el Reverendissimo, quitandole el oficio sin causa, y dandósele a otro, hizo su requirimiento a los Padres Visitadores, que no se lo podian quitar, y que el que nombraba el Reverendissimo era publico descomulgado, *& ex tunc tamquam à gravamine comminato vero similiter inferendo appellavit ad quem de iure potest, a futuro enim gravamine rectè appellari potest*. ut probat text. in l. in multis 25, Cod. de appel. & in authentico de collationib. §. siquis provocaverit collat.9, que latamente trata Guido Papa in tract. de appel. q. 26, ni contra esta disposicion ay Breve ninguno, ni habla en este caso, ni lo puede aver por ser derecho natural la citacion, y contra el, sin ser uno oído despojarle del oficio, q̃ tenia en possessión, con que entiendo, que este punto queda resuelto clara y evidentemente, aunque me aya detenido.

32 ¶ De todo lo qual consta, que no embargante que esta apelacion, aunque fuesse extrajudicial para los casos q̃ fue interpuesta, q̃ es para no quitarle el oficio, ni poner en su lugar al que avia nombrado el Reverendissimo, ni para hacer la dicha eleccion, estubo suspensa la juridiccion de los Padres Visitadores, ut in cap. cum a nobis 19, de ellect. ubi donde omnes, & relati a Lanceloto de attēt. lib.3, cap.12. limit.3, n.6, & 9. Covar. in pract. cap.24, n.5, y assi todo lo hecho se ha de revocar, y dar por atētado, como todos confiessan. Lo qual no solo se á de revocar, sino q̃ *iure ipso fue nullo*, como lo tiene Franc. y los demas

autores in cap. consuluit. el 2. de appel. & in cap. bonæ nu. 33. ibidem, y se prueba claramente ex cap. ad audiẽtiã in fin. 34. de appell. & in c. 1, in fin. ut lite pendente, in 6, y la razon es como lo pondera Casiodorus decis. 2, n. 3, sub tit. de prævend. *Quoniã sola legis prohibitio reddit actum nullum unde cum regula iuris concipiatur negative videlicet nihil novari appellatione pendente merito quasi prohibitiva sit dispositio dicitur, quòd actus attentati nullitatem inducat.* y assi pidiendo el dicho Vicario, como pide, que todo lo hecho por los Padres Visitadores: pues se hizo despues de su requirimiento, y apelacion extrajudicial, aunque lo fuesse, se dè por attentado, *absq; ulla dilatione* se debe hacer, como se determina, cap. non solum de appellat. y esto pertenece al oficio del Iuez, *ut celeriter attenta rescindat*, como lo notã Afictis decis. 98. n. 3, Petr. Greg. lib. 7, Syntagmatum, cap. 4, nu. 3. Vuamesius in cap. ex par. 67, n. 7. de appel. glos. verb. anteomnia in d. cap. non solum, y es comun sentimiẽto este de los Doctores, ex Cumano, ex leg. ex causa 11, ff. de appel. n. 6, Bald. in l. unica, ff. nihil novari, num. 4, la qual doctrina es tan verdadera, *quod si parte petente Iudex ad quem non revocat ante omnia attentata peccat mortaliter, propter iniuriam parti appellanti, & petenti irrogatam.* ita Ioã And. & Franc. & Dominic. in d. cap. non solum Afflictis decis. 298, n. 5. Mandosius de formis comissio. forma 17, attentatorum privileg. 7, glos. in primis, & ante omnia, el qual juycio ha de ser summario, q̃ tiene este privilegio Ægidius decis. 101. Lancelot. de attẽt. 3. part. cap. 25, n. 27, y quien quisiere ver las penas que merecen los Iueces, que despues de la apelacion innovan algo, sea a Balboa de appellationibus ad tex. in cap. 1. n. 41. y esto me parece que basta.

33 ¶ Alegasse de nuevo contra el dicho Vicario, que ya el Reverendissimo le avia nombrado Iueces para su causa, que el Vicario los avia pedido, y assi estos deben de conocer de su causa. Mucho me he alegrado que se aya puesto esta objeccion para que se vea quan Religiossamente ha procedido el dicho Vicario. El pidiò con mucha instancia al Reverendissimo que le diesse Iueces en la Religion para que le desagraviassen, y por carta particular le respondiò que lo haria, y el dicho Vicario muy contento del caso los aguardò, los quales no solamẽte no se dieron para el desagravio del dicho Vicario, sino que el Reverendissimo nombrò Iueces para que hiciessen informacion contra el dicho Vicario, diciendo era fugitivo, y que hablava mal del Reverendissimo, &c. y que lo prendiessen, y en virtud desta comission examinaron quarenta testigos, y todos depu-

sieron

sieron en favor del dicho Vicario, con lo qual no se atrevieron a prendello, y los mismos Iueces remitiendo la informacion, pidieron al Reverendissimo que le señalasse Iueces, y no obstante lo hecho el dicho Vicario bolvió a suplicar que le señalassen seis Iueces, los tres que avia nombrado el Reverendissimo, que estàn affectos por parte del Reverẽdissimo, y otros tres q̃ el dicho Vicario nombró de los mas graves de la orden, que todos avian tenido los oficios mas graves della, y el Reverendissimo no quiso, sino solo señalò a los tres, y uno mas (y este fue a peticion de los demas jueces, que se lo pidieron al Reverendissimo entendiendo que fuera de su parte) no dandoles perfecta comission, sino solo para ver que era lo que pedia el dicho Vicario, el qual por carta confidente tubo noticia que tenian orden para prendello, y llevarlo presso a Guadalupe; sabido lo q̃ passava el dicho Vicario fue a buscar su remedio fuera de la orden pues en ella no lo ha podido hallar, aviendo hecho tanta instancia para ello, ni tiene obligacion a acudir mas al dicho General: pues *qui semel gravabit ad eum non esse remittendam causam, cum præsumatur in posterum etiam gravare velle.* l. eos & ibi Bart. C. de appell. Gail. observ. Cam. imper. 121. lib. 1. nove cast. decis. Rotal. Acil. 117. lib. 2. y assi esta causa no se debe determinar por el Reverendissimo, ni ningun delegado suyo, ni en esta causa los delegados del Reverendissimo han començado a conocer della, y assi es res integra, *imo res non desinit esse integra, nec lis introducta & capta per commissionem impetratam; & emanato atque a iudice expedicto decreto citationis ante eius actualem executione, & intimationem.* Parisius cõs. 45. n. 3. lib. 4. Puteus decis. 194. lib. 1. & per Rotæ decis. Cæsar Argelius in tract. de adquirend. posses. quęst. 18. art. 1. a nu. 15. y en el num. 16. extiende esta dotrina, *etiam si reus habeat notitiam commissionis impetratæ, & citationis contra se decretæ*; idem tenent Parisio cons. 81. num. 13, lib. 4 Rota in una Albracens. pensionis, 17. Diciembre, 1574. coram. Lauretano apud Seraphinum decis. 147, num. 2. y otros que trae Argelius en el num. 17. Y no auiendo cumplido el Reverẽdissimo lo que prometiò la primera vez, q̃ fue de darle Iueces, antes los señaló para q̃ conociessen cõtra el dicho P. Vicario, y con acomulacion de causas; contra las leyes de la Religion, y del rotulo nuevo de la misma Religiõ, que determina, que no se proclamen culpas, que se han podido proclamar antes, no tiene el dicho Vicario obligacion, aunque de primera instancia se lo hubiesse pedido al Reverendissimo que le diesse Iueces, a pasar por los que le ha señalado, *quoniam fides non est servanda*

da

da illi, qui fidem non servat, & tunc potest reddi ad primam actionem. ut per Cardos. in praxi Iudicum, & Advocat. verb. pactum. n. 18. Magon. Lucen decis. 21. num. 16. Gonçalez ad reg. 8. cãcell. glos. 27. num. 5. Valascus cons. 153. num. 15. Menochius cons. 35. num. 2. ubi *quod venditio vel pactum, ut violatum censeatur, sufficit, quod quid minimum immutatum sit.*

34 ¶ Despues de aver escripto todo lo dicho vino a mis manos un papel impresso sin nombre de autor, en que trata si en la orden de nuestro Padre Santo Domingo las apelaciones se ayan de hacer gradatim, y haciendo mencion del Breve referido a los Padres Benitos, viendo quan dudoso es para el intẽto, casi con las mismas razones q̃ yo alego, dice assi: ¶ 33. De lo dicho se colige, que por lo menos queda muy dudoso si por via de comunicacion de privilegios goza nuestra orden de la dicha Bulla, y assi es camino mas cierto, y seguro valernos en esta parte de la Bulla de Vrbano VIII. y està authentica entre las que trujo el Pedre Maestro Fray Domingo de Molina, en la qual, entre otras Bullas que su Santidad en especie, y nominatim nos comunica, es una esta, ibi: *Ac etiam alijs a nobis emanatis litteris Appostolicis incipientibus in sacra Beati Petri sede, sub datis Romæ apud Sanctam Mariam maiorem, año* 1624. *nonis Iulij.* Quando todo esto se conceda, como se pretende, que no tiene poca dificultad, que remito para otra occasion, no deshace a todo lo dicho, antes lo confirma: pues la dicha Bulla expressamente manda, que denegada la justicia se apele a su Santidad, ibi: *Ac in eventum denegatæ iustitiæ ad sedem prædictam dumtaxat ut præfetur recurrere valeat.* Y nuestra resolucion es muy conforme al decreto de los señores Cardenales, despues de aver hecho resalcion a la Santidad de Vrbano VIII. que refiere Barbosa in collect. ad Concil. Trident. sess. 13. de format. cap. 1. vide num. 19. & 22. & 23. ipsius, y decir, que un Doctor grave dixo; que el Reverendissimo le pudo quitar el oficio al Vicario electo por el Convento sin causa, y que no pudo apelar, y que no era descomulgado el que nombrò el Reverendissimo, y esto decirlo sin probarlo. Le respondo, con el axioma comun, *probare opportet, nec sufficit dicere.* cap. dilecti de except. Barbosa, de axio. axiom. 191. num. 1. y assi *Veritas disputando invenitur.* l. munerum, §. fin. de muner. & honoribus, esta es la que he procurado, y para que se vea mejor, deseo la oposicion a lo que tengo escrito, con obligacion de responder, que me doy por obligado. Salva, &c.

Fr. Iuan de la Virgen.

APROBACION, QVE DIO EL S. D. D. MARTIN Lopez de Ontiberos, Cathedratico de Decreto de la Vniversidad de Salamanca en propriedad, a todos los Papeles, que à hecho el R. P. Fr. Ioan de la Virgen en favor del R. P. Fr. Sebastian de Moratilla.



E visto un Papel impresso; hecho por el R. P. Fr Ioan de la Virgen en que responde a algunas objecciones, que se han puesto de palabra a la Informacion en derecho, q̃ su Paternidad hizo acerca de la privacion de Vicario de Guadalupe, que quitó, y removió el Reverendisimo General. Y enterado, como estoy, del caso por aver visto la dicha Informacion, o parecer, y otra adicion, que a el se hizo; en que dí mi parecer, y Aprobacion: Añado agora, que esta Respuesta hecha por el dicho P. Fray Ioan de la Virgen demas de ser tan docta, ajustada, y trabajada, como los primeros Papeles, contiene doctrinas ciertas en derecho, y satisface plenamente a las objecciones, y replicas que en ella se mueven, y muestra, que ni las objecciones, ni constituciones, que se ponderan no obstan a el intento que se pretendiò fundar por parte del Padre Fray Sebastian de Moratilla. Y asi en todo soy del Parecer, y sentimiento del R. P. Fr. Ioan de la Virgen. Salvo, &c. Y lo firmé en Salamanca a 14. de Octubre de 1640.

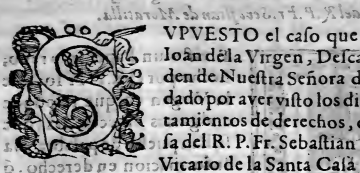
D. Martin Lopez de Hontiberos.

Conformanse con este mismo Parecer los Señores Doctores, y Cathedraticos de la misma Vniversidad.

El S. D. D. Martin de Bonilla. en Canones Cath. de Prim. Iubil.
D. S. D. Paulo de Maqueda Cath. de Prima de Leyes.
D. S. D. Gregorio de Portillo Cathedr. de Prima de Leyes.
Fr. Bernardino Rodriguez Cathed. de Prima de Theolog.
Fr. Pedro Merino Cathedr.
Fr. Gaspar de los Leyes Cath.
Todos Cathedraticos de la Vniversidad de Salamanca.

Parecer

PARECER DE LA INSIGNE Vniversidad de Offuna acerca del mismo caso.



SVPVESTO el caso que el R. P. Fray Ioan de la Virgen, Descalço de la Orden de Nuestra Señora del Carmen à dado por aver visto los discursos, y apũtamientos de derechos, que en defensa del R. P. Fr. Sebastian de Moratilla Vicario de la Santa Casa de Guadalupe a escrito en lo principal, Adiciones, y Respuesta a las objecciones, que à remitido a esta Vniversidad nos parece, que à escrito docta, y cuerdamente, ajustado al caso, y circunstancias, que occurrieron en el consultado. Las proposiciones estân admirablemente calificadas con Autores, razones, y definiciones Ecclesiasticas, y defiende tambien, y agudamente su parte, que no dà lugar a que se le opõga replica, que nô estè tocada, y vencida. Y assi nos parece: Salvo, &c. Offuna 26. de Noviembre de 1640.

D. D. Garcia Nuñez Florindo, Rect. y Cath. de Visperas de Leyes.	*D. D. Alonso de Figueroa Cathedr. de Prim. de Canon.*
Doctor Rojas de Saavedra Decano.	*D. D. Alonso de Carmona, Benjumea, Cathedratico de Decreto.*
Doct. Antonio de Cueto Bibanco Cathed. de Prima de Leyes.	*Don Iuan de Varo Offorio, Cathedr. de Instituta.*